

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2775-R-UNICA-2019

Ica, 4 de Diciembre de 2019

VISTO:

Informe N° 1753-DGAJ-UNICA-2019, del 18 de Noviembre de 2019 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien informe respecto a la Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio académico y Administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga" – Código 2285385".

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, el Acto Jurídico, concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

En otras palabras, puede decirse que un acto jurídico es una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho. Estos resultados son reconocidos por medio del ordenamiento jurídico.

La base del acto jurídico la conforma la declaración de voluntad, la cual debe ser consciente de los efectos que tendrá el primero, de acuerdo a lo que estipulen las leyes. El acto jurídico



busca una variación del estado de las cosas y provoca las ya mencionadas consecuencias de tipo jurídico.

El Acto Jurídico está amparado en el Art. 140° del Código Civil, “...*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad...*”; Hay que hacer referencia en el aspecto central de este concepto donde el acto jurídico en sentido estricto es aquella conducta ejecutada por una persona con el propósito deliberado de producir consecuencias en derecho de forma tal que la voluntariedad y la conciencia son sus elementos característicos porque normativamente pasa a ser relevante.

Agente Capaz. - La capacidad en general se expresa de dos maneras distintas:

- 1) La capacidad jurídica o de goce, es definida doctrinalmente como la aptitud que posee un sujeto para ser titular de derechos y/o deberes o, en general, de situaciones jurídicas; se identifica con la noción de personalidad y, por ende, acompaña al sujeto durante toda su existencia.
- 2) La capacidad de ejercicio o para obrar, es la idoneidad que tiene un sujeto para llevar a cabo una actividad jurídicamente relevante, consistente en la adquisición o el ejercicio de derechos y/o deberes, mediante una manifestación de voluntad, es decir, se concreta en la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica.

La Representación está amparada en el Art. 145 del Código Civil, “...El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley...”; en el presente las partes que han intervenido en el Acta no cuentan con Poder para realizar dicho acuerdo el cual se necesita la manifestación de voluntad de las partes según lo señala la propia Acta en donde hacen mención al Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, se celebró el 23 de octubre del 2019, y se le comunico con fecha 06 de noviembre del 2019 al Rector Representante Legal de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; **NO TIENE VALIDES JURÍDICA NI SURTE EFECTOS JURÍDICOS POR SER DE PLENO DERECHO UN ACTO NULO, QUE NACE CON CAUSALES DE NULIDAD** según el Art. 219.1 del C.C., ya que no existe la manifestación de voluntad de una de las partes lo cual debe existir según el Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, por lo tanto, dentro de las causales de nulidad en el Procedimiento Administrativo General se rige de la siguiente manera:

Artículo 3°.- son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto y Contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que pueda habitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición".
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad•

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (..).

Artículo 115°.- Inicio de oficio:

- 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar. Salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la Información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 115.3 La notificación es realizada Inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Artículo 213°. Nulidad de oficio:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; se rige por los principios que desarrollan con fundamento, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

Principio de Eficacia y Eficiencia. - El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

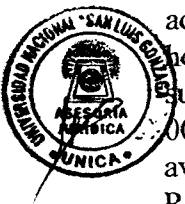


Equidad. - Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Que, el Art. 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; establece la obligación de contratar una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. Quienes son las partes que reconoce el respectivo reglamento; Por lo cual el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, la cual hace mención al Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; “...carece de validez ya que la propia norma señala que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas (las partes) pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento...”

Que, la recepción parcial de la obra, solo procede si ambas partes están de acuerdo; las partes contractuales son: Representante Legal de la Entidad y Representante Legal del Contratista; en donde en la citada no existe manifestación de voluntad de una de las partes quien es el Representante Legal de la UNICA; por lo cual, dicho acto administrativo nace con vicios de nulidad **NO TIENE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DEBE SER EMITIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO, POR LO CUAL NO SURTE EFECTOS JURÍDICOS POR SER DE PLENO DERECHO UN ACTO NULO, QUE NACE CON CAUSALES DE NULIDAD;** ya que imposibilita llegar a un acuerdo con el Contratista para la suspensión de la citada obra y mucho menos tomar en cuenta las recomendaciones de las Direcciones Infraestructura y Supervisión de Obras de la UNICA, ya que ellos para emitir dichos informes debieron haber corrido traslado a la Autoridad Competente quien es el Representante Legal de la Universidad para que se pronuncie antes de la fecha que vencía el contrato, ya que dicho acuerdo no se podría llevar a cabo ya que la demora en la obra ocasiona un daño y perjuicio a la Comunidad Universitaria; ya que estamos actualmente afrontando un proceso de Licenciamiento el cual ya se nos fue denegado en una primera instancia por la SUNEDU mediante Resolución Del Consejo Directivo N° 137-2019-SUNEDU/CD, por la cual nos han denegado el Licenciamiento por no cumplir con las condiciones básicas de calidad que debe recibir todo estudiante que pertenece a la Comunidad Universitaria, por lo cual estamos en un **Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad mediante el D.S. N° 016-2019-MINEDU, es por dichos fundamentos y los plazos vencidos no se podría llevar a cabo la suspensión del plazo de la ejecución de la obra.**

Que, la sustentación del pedido del Contratista CONSORCIO MAJORNI RVE, se fundamenta en un hecho imputable solo a una parte del Consorcio; por lo que el hecho de la medida cautelar es un mandato judicial en la cual se tiene que hacerse responsable de sus obligaciones como empresa MAJORNI CONTRATISTAS Y CONSULTORES SRL, ya que viene afectando al CONSORCIO MAJORNI RVE, ya que dicha medida cautelar es un evento atribuible al citado consorcio; y que dichos acuerdos afectan a la UNICA, ya que no se puede acordar la paralización de la obra y suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación del hecho invocado; es decir hasta que se levante la MEDIDA CAUTELAR para que cumpla con sus obligaciones con la UNICA; por lo que afecta al avance y continuidad del contrato N° 001-2019-UNICA; ya que la responsabilidad que debe asumir la empresa no debe afectar al avance y continuidad de la acotada obra por lo cual no se puede aplicar el Art. 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, (SOLO PROCEDE SI AMBAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO), YA QUE ES UN EVENTO ATRIBUIBLE SOLO AL CONTRATISTA



QUE DEBE ASUMIR EN FORMA RESPONSABLE SIN AFECTAR A TERCEROS; caso contrario se tendrá que resolver el Contrato, si la UNICA se ve afectada en el retraso de la entrega de la Obra; por lo cual se le debe comunicar al contratista mediante carta notarial la demora bajo aperecibimiento de aplicársele las penalidades previstas en contrato.

Que, mediante el Oficio N° 1204-2019-OGI-UNICA, con fecha de recepción 30 de octubre, el Director de la Oficina General de Infraestructura de la UNICA, indicia que es PROCEDENTE la Recepción Parcial de la Obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385; indicando la Recepción Parcial de la Obra, según lo establecido en el Art. 178° de RLCE; en tal sentido solicita se emita la Resolución Rectoral respectiva; la Dirección de Asesoría Jurídica ya se pronunció mediante el Informe N° 1728-DGAJ-2019-UNICA; en la cual Declara IMPROCEDENTE la recepción parcial de la obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385, ya que debió ser entregada el 27 de octubre del 2019; causando daños y perjuicios según los considerandos precedentes.

Que, visto el considerando precedente en el cual manifiestan que, si es PROCEDENTE la recepción parcial, contraviniendo el propio texto expreso que cita el Art. 178.6° RLCE, ya que establece expresamente que la recepción parcial se secciones terminadas de las obras, siempre y cuando se haya previsto en las bases y en el contrato; por lo cual dicha recepción parcial no está considerada en ningún artículo de las Bases del concurso ni mucho menos en el contrato; por lo cual en ese extremo resulta IMPROCEDENTE; ya que la propia ley lo determina que debe estar considerado en las Bases y Contrato y resulta agravante a la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” la solicitud de la emisión Rectoral respectiva.

Que, en consideración a los antecedentes es pertinente precisar que la obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385, debió ser entregada el 27 de octubre del 2019; por lo cual imposibilita llegar a un acuerdo con el Contratista para la recepción de la citada obra y mucho menos tomar en cuenta las recomendaciones de las Direcciones Infraestructura y Supervisión de Obras de la UNICA, ya que ellos para emitir dichos informes debieron haber corrido traslado a la Autoridad Competente quien es el Representante Legal de la Universidad para que se pronuncie antes de la fecha que vencía el contrato, ya que dicho acuerdo no se podría llevar a cabo ya que la demora en la obra ocasiona un daño y perjuicio a la Comunidad Universitaria; ya que estamos actualmente afrontando un proceso de Licenciamiento el cual ya se nos fue denegado en una primera instancia por la SUNEDU mediante Resolución Del Consejo Directivo N° 137-2019-SUNEDU/CD, por la cual nos han denegado el Licenciamiento por no cumplir con las condiciones básicas de calidad que debe recibir todo estudiante que pertenece a la Comunidad Universitaria, por lo cual estamos en un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad mediante el D.S. N° 016-2019-MINEDU, es por dichos fundamentos y los plazos vencidos no se podría llevar a cabo la Recepción Parcial.

Que, concerniente al Contrato N° 01-2019-UNICA, ya se vencieron los plazos de entrega de la obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis



Gonzaga” – Código 2285385, el cual debió ser entregada el 27 de octubre del 2019; por lo cual se debe aplicar las penalidades previstas en el Contrato según el Art. 132 y 133 de la RLCE o Resolver el Contrato según el Art. 135.1 del RLCE aplicando el procedimiento establecido más las penalidades por la demora injustificada debiendo ejecutarse la Carta Fianza.

Que, mediante Informe N° 1753-DGAJ-UNICA-2019 del 18 de noviembre de 2019, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN:

- a) RECOMIENDA, Que se INICIE el procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución Obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385; por el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez señalado en el Art. 3° de la Ley N° 27444, LA COMPETENCIA es decir el acto administrativo debe ser emitido por la autoridad competente; Regulado en el Art. 10.2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según D.S. N° 004-2019; POR LO CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DEBE SER EMITIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO, POR LO CUAL NO SURTE EFECTOS JURÍDICOS POR SER DE PLENO DERECHO UN ACTO NULO, QUE NACE CON CAUSALES DE NULIDAD.

Determinar Que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, será la instancia donde deberán poner a conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes teniendo en cuenta los Arts. 6°, 10°, 11°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según D.S. N° 004-2019.

Conceder al Representante del CONSORCIO MAJORNI-RVE, en el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado la presente, para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad, en ejercicio de su derecho a la defensa; debiéndose emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

- b) COMUNICAR a la COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, ya que es un Órgano Control y Fiscalización, encargado de vigilar la gestión administrativa y económica de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”; a fin de que determine si los Actos Administrativos realizados por el Director General de Infraestructura de la UNICA y el Director de la Oficina Supervisión de Obra de la UNICA, han incurrido en infracción penal por firmar el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, sin autorización del Representante Legal ni contar con dicho poder y generar un derecho al contratista con dicha Acta.

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INICIAR el procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución Obra: “Mejoramiento del servicio académico y administrativo de la Facultad de Ciencias Biológicas en



la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga” – Código 2285385; por el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez señalado en el Art. 3° de la Ley N° 27444, LA COMPETENCIA es decir el acto administrativo debe ser emitido por la autoridad competente; Regulado en el Art. 10.2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según D.S. N° 004-2019; POR LO CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DEBE SER EMITIDO POR EL ÓRGANO FACULTADO, POR LO CUAL NO SURTE EFECTOS JURÍDICOS POR SER DE PLENO DERECHO UN ACTO NULO, QUE NACE CON CAUSALES DE NULIDAD.

Artículo 2°: DETERMINAR que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, será la instancia donde deberán poner a conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes teniendo en cuenta los Arts. 6°, 10°, 11°, 115°, 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según D.S. N° 004-2019.

Artículo 3°: CONCEDER al Representante del CONSORCIO MAJORNI-RVE, en el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado la presente, para que en caso de ver afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Entidad, en ejercicio de su derecho a la defensa; debiéndose emitir la Resolución Rectoral correspondiente.

Artículo 4°: COMUNICAR a la COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, ya que es un Órgano Control y Fiscalización, encargado de vigilar la gestión administrativa y económica de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”; a fin de que determine si los Actos Administrativos realizados por el Director General de Infraestructura de la UNICA y el Director de la Oficina Supervisión de Obra de la UNICA, han incurrido en infracción penal por firmar el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución, sin autorización del Representante Legal ni contar con dicho poder y generar un derecho al contratista con dicha Acta.

Artículo 5°: COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Infraestructura y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Asesoría
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

CERTIFICA

Que, la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fé.



MJ
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL